



PLATAFORMA POR EL ACCESO A LA JUSTICIA
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA



AMICUS CURIAE Corte Constitucional del Ecuador

Ref: Causa 1-21-CP

1. PERSONAS QUE PRESENTAN EL AMICUS CURIAE

Carla Patricia Luzuriaga Salinas, ciudadana ecuatoriana, mayor de edad, con cédula de identidad No. 1150409249, sub coordinadora de la **Plataforma de Acceso a la Justicia y la Tutela Judicial Efectiva la de la Fundación Haciendo Ecuador**, dentro de la solicitud de dictamen de constitucionalidad previo a consulta popular, presentada por Richar Mario Paredes, Oscar Patricio Armijos, Rosario Santos, Oswaldo Arciniegas, Eddyn Cortés, Juan de Jesús Lliguisupea, William Durán, Inty Arcos, Luis Guamaní, Gregory Jiménez, Diana Troya, William Reyes, Yuly Tenorio, Daniela Arcos y Alejandro Solano; presentamos como organización de la sociedad civil por los derechos humanos y de la Naturaleza, el presente escrito de *AMICUS CURIAE*, en virtud de lo establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), para que sea tomado en consideración al momento de resolver esta causa.

2. ANTECEDENTES

Desde la primera consulta popular nacional pretendida por el colectivo YASUNIDOS en el año 2014, que buscaba consultar sobre la decisión tomada desde el Ejecutivo, con la aprobación del Legislativo, de explotar bloques petroleros dentro del Parque Nacional Yasuní, el lugar más biodiverso del planeta y declarado como intangibles en 1999, Ecuador ha

experimentado una revolución dentro de la opinión pública sobre la participación de las comunidades directa o indirectamente afectadas por las actividades extractivas de recursos naturales y ha cuestionado los medios tradicionales de toma de decisiones frente al modelo de **democracia directa** planteado en el sistema constitucional.

Cuando el cantón Girón en 2019 decidió prohibir la minería metálica en sus páramos y fuentes de agua, ocurrió el segundo hito dentro de la historia nacional de resistencia contra el extractivismo, impuesto a través de la etiqueta de “proyectos estratégicos” del Gobierno Nacional. Seguida de la Consulta Popular de Cuenca ocurrida en este año y adicionando la que ahora se pretende¹, es manifiesto la importancia de la **participación** de las comunidades, su **opinión decisiva** respecto a la viabilidad de un proyecto extractivista ante las afectaciones innatas de las actividades extractivas en su modo de vida, eminentemente agrícola, y al equilibrio de los ecosistemas y por lo tanto, es notorio que este tema merece un análisis profundo por parte de la Corte Constitucional sobre los verdaderos efectos de las consultas populares como declaraciones de voluntad soberana².

3. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Consideración de todos los sujetos de derecho afectados.

¹ En estas dos consultas no solamente tendrían efectos sobre la comunidad aledaña al territorio de los proyectos mineros, sino que tiene efectos directos en el aprovechamiento de agua por parte de capitales de provincia: Cuenca y Quito, por lo que el concepto de afectación es radicalmente amplio.

² “Así como la Corte Constitucional debe aproximarse con deferencia a las decisiones de la Asamblea, que representa en términos políticos y legislativos la voluntad general, tiene el deber de mostrar una especial consideración hacia las consultas populares, sobre todo cuando tienen la intención de potenciar el goce de los derechos en base a la participación ciudadana directa.” Voto Salvado del Juez Constitucional Ramiro Ávila Santamaría al Dictamen No. 5-20-CP/20 de 26 de agosto de 2020, párr. 8.

Ecuador fue el primer país del mundo en reconocer derechos a la Naturaleza³; en otorgar a ella, estatus de sujeto de derechos⁴. Dentro del proceso constituyente, se legislaron los siguientes derechos a su favor: respeto integral de su existencia, el mantenimiento, regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos y el *locus standi*⁵ otorgado a la población en general para hacer cumplir los derechos de la Madre Tierra.⁶

Existe en el presente caso una oportunidad de tratar de forma independiente y diferenciada las afectaciones a derechos constitucionales de dos sujetos en concreto. Por un lado, los derechos de las comunidades que habitan y producen dentro de la Mancomunidad del Chocó Andino y por otro, aquellos otorgados a la Pacha Mama. Para el efecto, es necesario realizar una interpretación sistémica de la Constitución⁷ en conjunto con el principio *iura novit curia*, para evitar vulneraciones a los derechos de la Naturaleza, al omitir una revisión respecto de todos los derechos en juego.⁸

La CRE introduce como deber de Estado mediante la categoría de interés público, ***la protección frente a afectaciones a la Naturaleza*** en los siguientes términos: “El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades *que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales (...)*.”⁹

³ “Los derechos de la naturaleza constituyen una de las innovaciones más interesantes y relevantes de la Constitución actual, pues se aleja de la concepción tradicional “naturaleza-objeto” que considera a la naturaleza como propiedad y enfoca su protección exclusivamente a través del derecho de las personas a gozar de un ambiente natural sano, para dar paso a una noción que reconoce derechos propios a favor de la naturaleza. La novedad consiste entonces en el cambio de paradigma sobre la base del cual, la naturaleza, en tanto ser vivo, es considerada un sujeto titular de derechos.” ***Corte Constitucional de Ecuador. Sentencia 166-15-SEP-CC.***

⁴ Art. 10 CRE

⁵ Adicionalmente, el art. 397.1. Indica que es un compromiso del Estado “ Permitir a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental (...)”

⁶ Art. 71 CRE.

⁷ Corte Constitucional de Ecuador. Sentencia N.º 11-18-CN-19 párr. 70

⁸ Corte Constitucional de Ecuador. Sentencia N.º 218-15-SEP-CC, pág. 15.

⁹ Art. 73 CRE

Paralelamente, la Corte IDH determinó que: el derecho a un medio ambiente sano “constituye un interés universal” y “es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad”, y que “como derecho autónomo (...) protege los componentes del (...) ambiente, tales como bosques, mares, ríos y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aun en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza, no solo por su “utilidad” o “efectos” respecto de los seres humanos, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta. Lo anterior no obsta, desde luego, a que otros derechos humanos puedan ser vulnerados como consecuencia de daños ambientales.¹⁰

En la *Reserva de Biósfera Chocó Andino*¹¹, se registran cerca de 270 especies de mamíferos, incluso variedades emblemáticas como el oso de anteojos, el zamarrito pechinegro, el gallo de la peña, olingos, tigrillos e infinidad de insectos, anfibios y reptiles, además *especies endémicas* como el tucán del Chocó y la rana cohete de Pichincha. Adicional a la flora y fauna, el extenso territorio del Chocó Andino de Pichincha conserva espectaculares atractivos naturales¹² como ríos y cascadas.¹³

En el mismo sentido, el artículo 397.4 de la Constitución determina que es *compromiso* del Estado: “(...) asegurar la *intangibilidad* de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas.”

La *intangibilidad* es una categoría que implica que en los espacios protegidos de excepcional importancia cultural y biológica “no puede realizarse ningún tipo de actividad extractiva”¹⁴ debido al valor que tienen para las generaciones presentes y futuras. Por lo

¹⁰ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17, párr. 57 y nota a pie de página 85.

¹¹ Declarada por la UNESCO, debido a su riqueza biológica, el 25 de julio de 2018.

¹² Según la legislación nacional, el valor o la riqueza paisajística de las áreas naturales también son un criterio para su conservación. Art. 404 de la CRE; art. 40 del Código Orgánico del Ambiente.

¹³ Ministerio del Ambiente y Agua. “Chocó Andino de Pichincha, la nueva Reserva de Biosfera en Ecuador”. 2019. Obtenido de: <https://www.turismo.gob.ec/choco-andino-de-pichincha-la-nueva-reserva-de-biosfera-en-ecuador/>

¹⁴ Decretos Ejecutivos 551 y 552, publicados en el Registro Oficial de 2 de febrero de 1999.

tanto, son zonas que no pueden ser destinadas a las actividades mineras, de extracción de madera o cualquier otro tipo de actividad humana que pueda poner en riesgo a la diversidad biológica que en ellas se ha desarrollado.

En concordancia, el artículo 407 regula que se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas (...), **excepcionalmente** dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular. De lo esgrimido, queda expuesto el carácter prioritario de las decisiones ciudadanas sobre la gestión de los recursos naturales protegidos.

Relacionada con las cuatro preguntas cuyo control se solicita, la intangibilidad es una arista importante a considerar frente a los tipos de minería que pretenden prohibirse, por cuanto las actividades mineras a cualquier escala colocan en riesgo latente la conservación de la fauna y flora protegidas y los fines del desarrollo sostenible¹⁵. El impacto ambiental, inherente, de la minería es incompatible con la lógica detrás de la existencia de las Áreas Protegidas, declaradas como intangibles a nivel constitucional **desde 2008**.¹⁶

El objetivo de la Mancomunidad de la bio-región del Chocó Andino del Noroccidente de Quito, es consolidar la región como un territorio productivo, sustentable y biodiverso para quienes lo habitan.¹⁷ Este vínculo crea especial relevancia desde la legitimación activa ejercida por los ciudadanos que han convocado la consulta, así como por los potenciales votantes, para la protección de los derechos de la Naturaleza.

La importancia del asunto sobre el que se pretende consultar a la ciudadanía de la Mancomunidad, respecto a sus derechos territoriales y ambientales, guarda entonces especial relación no únicamente con el ambiente y su modo de subsistencia, sino con la

¹⁵ Art. 37 y 38.1 del Código Orgánico del Ambiente.

¹⁶ Art. 407 CRE

¹⁷ Solicitud de Dictamen de Constitucionalidad, pág. 14, párr. 64.

biodiversidad ahí albergada, que tiene en los ciudadanos, defensoras y defensores de sus derechos constitucionales.

3.2. Derecho de participación en asuntos ambientales

El derecho constitucional a la participación a través de la iniciativa ciudadana de consulta popular¹⁸ se reviste de especial importancia al hablar de asuntos ambientales¹⁹ porque incluyen intereses colectivos. En estos se persigue la satisfacción colectiva de una pluralidad de sujetos que comparten por igual dicho interés,²⁰ que es indivisible²¹ entre los miembros del grupo o categoría portadora.

Recordando lo expresado en el apartado de antecedentes, la dinámica actual de la participación directa de la ciudadanía en gestión de recursos naturales y la explotación de los mismos, es una constante en el país y la región²². La participación pública, incluyendo la consulta popular,²³ facilita que las comunidades exijan responsabilidades de las autoridades públicas para la adopción de decisiones y, a la vez, mejora la eficiencia y credibilidad de los procesos gubernamentales.²⁴

Asimismo, es un deber constitucional y un principio de la gestión ambiental que el Estado garantice la **participación activa** y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que

¹⁸ Art. 104 CRE

¹⁹ El Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, establece que: “el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda (...)”

²⁰ Ferrer Mc Gregor, E. (2001). “El acceso a la justicia de los intereses de grupo”. Revista Jurídica del Perú. Año Ll. No. 25, pág. 22.

²¹ Barbosa, M. (1992). “La iniciativa de la defensa judicial de los intereses difusos y colectivos”. Revista Uruguaya de Derecho Procesal. No. 2, pág. 235.

²² El 22 de abril de 2021 se aprobó el Acuerdo de Escazú, que tiene entre sus objetivos “la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales”

²³ Ídem, párr. 232

²⁴ Corte IDH. OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, solicitada por la Rep. de Colombia. “Medio Ambiente y Derechos Humanos”, párr. 226

genere impactos ambientales.²⁵ Este apartado constitucional tiene efectos prácticos al momento, por cuanto existe resistencia en zonas de la Mancomunidad a la minería²⁶ y la consulta popular es un medio para poner fin a la conflictividad y a las afectaciones ya registradas.²⁷

Con respecto a esto, la participación representa un mecanismo para integrar las preocupaciones y el conocimiento de la ciudadanía en las decisiones de políticas públicas que afectan al medio ambiente,²⁸ pero no solo a este derecho exclusivamente. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *inclusive*, ha destacado la importancia de la participación pública en la toma de decisiones medioambientales como garantía procesal del derecho a la vida privada y familiar.²⁹

Ante la potencialidad que nace de una consulta popular sobre asuntos ambientales como una medida con la capacidad de ampliar el goce de derechos constitucionales, al igual que su protección, frente a decisiones tomadas desde el poder Ejecutivo, se remite a la concepción de las decisiones ciudadanas como mandatos definitivos para las acciones del poder público, cuyo último deber es el respeto a la Constitución y los derechos fundamentales.

3.3. Principio *in dubio pro natura* y la aplicación retroactiva de la ley ambiental

²⁵ Art. 395.3 CRE

²⁶ Varios medios nacionales y locales han registrado estos hechos, al igual que el Ministerio de Ambiente y Agua, y la Agencia de Regulación y Control Minero. Una noticia reciente muestra que el conflicto persiste: <https://www.primicias.ec/noticias/economia/pacto-chocan-actividades-mineras-contra-ambientalistas/>

²⁷ Información disponible en:

<https://www.expreso.ec/quito/dieciseis-solicitudes-exploracion-minera-han-solicitado-choco-andino-98502.html>

²⁸ Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Acceso a la información, participación y justicia en temas ambientales en América Latina y el Caribe: situación actual, perspectivas y ejemplos de buenas prácticas, Serie Medio Ambiente y Desarrollo N° 151, Santiago de Chile, octubre de 2013, pág. 7, disponible en: http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/21751/6/LCL3549REV2_es.pdf

²⁹ TEDH, Caso Grimkovskaya Vs. Ucrania, No. 38182/03. Sentencia de 21 de julio de 2011, párr. 69.

El carácter finalista del derecho ambiental así como los principios: *in dubio pro natura*³⁰, *progresividad*³¹ y *no regresividad*³², obligan al operador jurídico a aplicar las reglas de la norma más favorable y de la condición más beneficiosa para el interés público ambiental, lo anterior independientemente de su rango o nivel jerárquico, de tratarse de una norma de carácter general o especial, o de su promulgación en el tiempo.³³

Dentro de su Dictamen No. 6-20-CP/20 sobre la consulta popular planteada por el GAD Municipal de Cuenca, esta Corte Constitucional estableció un inicio de línea referente a los efectos de las consultas populares en temas mineros: alcance y aplicación no retroactiva³⁴ y la prevalencia del derecho a la seguridad jurídica de los titulares mineros³⁵ a través del término “prohibir” en las preguntas propuestas, considerando que:

“El respeto del ordenamiento jurídico vigente y la aplicación de los cauces legales correspondientes no pueden ser inobservados a través de un proceso de democracia directa. Por lo que, ante una posible interpretación sobre un efecto retroactivo, que no ha quedado establecido ni ha cumplido con los requisitos para ser propuesto... (*En pie de página: Anular concesiones mineras ya concedidas, sin establecer las repercusiones y efectos que estos tendrían de manera expresa-como por ejemplo la posible responsabilidad ulterior del Estado o la remediación ambiental necesaria-atentan contra la carga claridad y lealtad prevista en la LOGJCC, así como genera una*

³⁰ Art 395.4 de la Constitución; art. 9.5. Código Orgánico del Ambiente. Principio 5 de la Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en materia ambiental (UICN Environmental Rule Of Law). Disponible en: https://www.iucn.org/sites/dev/files/content/documents/spanish_declaracion_mundial_de_la_uicn_acerca_del_estado_de_derecho_en_materia_ambiental_final.pdf

³¹ Principio 13. UICN Environmental Rule Of Law.

³² Art. 11.8 CRE; Principio 12. UICN Environmental Rule Of Law.

³³ Peña Chacón, M. “Retroactividad de la Normativa Ambiental”. Proyecto de Investigación “Las clínicas del Derecho Ambiental y Gestión de Riesgos Climáticos a través de una cultura jurídica de la sostenibilidad y no regresión” inscrito ante la Vicerrectoría de Investigación y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Costa Rica. Disponible en: <https://maestriaderechoambientalucr.files.wordpress.com/2014/02/retroactividad-de-la-normativa-ambiental.pdf>

³⁴ Punto resolutivo 3.b., pág. 19.

³⁵ Párr. 59, pág. 14 del dictamen.

vulneración del derecho a la seguridad jurídica de quienes tienen situaciones jurídicas consolidadas)”³⁶

Al respecto, es importante para quien suscribe resaltar que:

- a. No es consecuente considerar a una consulta popular y a sus efectos como necesariamente disruptivos del orden normativo nacional, más aún cuando ambos, frente a una decisión positiva o negativa a ellos, cuentan con el control hecho por la Corte Constitucional, que incluye considerar si el cuestionario constituye una propuesta normativa, con efectos jurídicos y modificaciones al sistema jurídico.³⁷ Pese a que la consulta popular no es vinculante,³⁸ en el presente caso se trata de un plebiscito, que implica el ejercicio de los derechos de participación ciudadana en cuestiones ambientales que, como se ha expuesto, tiene dimensiones importantísimas a considerar, así como implicaciones en el goce de los derechos constitucionales, lo cual no necesariamente tiene efectos distintos a los que esta Corte reconozca.
- b. Es posible, desde una perspectiva constitucional, aplicar la Ley, o en este caso, un mandato popular, de manera retroactiva cuando se trata de normas más favorables a la Naturaleza, sean sustantivas como procesales. Así se hizo en el Mandato Constituyente No. 6³⁹, el cual cita entre sus considerandos a la consulta popular de 2007 que aprobó el texto constituyente, usado como referencia no vinculante.

Dentro de la acción extraordinaria de protección presentada por Chevron ante este Alto Tribunal en el año 2018, se determinó que un conflicto entre el derecho a un ambiente sano y la seguridad jurídica [de la empresa], se “torna más complejo” que la

³⁶ Párr. 60, pág. 14 del dictamen.

³⁷ Art. 105.4 de la LOGJCC. Una interpretación del cuestionario bajo control constitucional es la consideración del término “prohibir” como un mandato jurídico inherente a la concepción de Ley del art. 1. Del Código Civil, que contiene obligaciones para los entes estatales.

³⁸ Voto Concurrente del Juez Constitucional Ramiro Ávila Santamaría dentro del Dictamen No. 6-20-CP/20, párr. 5

³⁹ Disponible en:

https://www.flacsoandes.edu.ec/web/imagesFTP/10874.Mandato_Constituyente_6_Minero.pdf

simple declaratoria de vulneración a la seguridad jurídica ante la aplicación retroactiva de una norma. También reconoce que el principio *in dubio pro natura* es un norte hermenéutico.⁴⁰

A pesar de que no corresponde a esta Corte actuar sobre la aplicación del mandato obtenido a raíz de una consulta popular frente a antinomias, dado que estaría actuando bajo supuestos y excede su competencia, sí puede emitir directrices sobre los efectos de lo decidido en éstas consultas, que indiquen cómo actuar a las autoridades correspondientes, así como referencia a la ciudadanía sobre su participación en temas ambientales en ocasiones futuras sobre la carga de lealtad y claridad en las preguntas a consultarse, considerando los principios ambientales constitucionales procedentes, en especial el principio *in dubio pro natura*.

- c. La reparación por el daño ambiental es ya una tarea subsidiaria⁴¹ de responsabilidad estatal,⁴² que se convierte en especialmente exigible ante la falta de garantías y seguridad del Estado para controlar las actividades extractivas en Áreas Protegidas.

3.4. Derecho de acceso a Información Pública Ambiental dentro de la promoción electoral de la consulta

El Acuerdo de Escazú, firmado y ratificado por Ecuador⁴³, impone la obligación de que los Estados cuenten con un sistema de acceso real a “información de los procesos de evaluación de impacto ambiental y de otros instrumentos de gestión ambiental, cuando corresponda, y las licencias o permisos ambientales otorgados por las autoridades públicas”⁴⁴

⁴⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 230-18-SEP-CC de 27 de junio de 2018, párr. 106.

⁴¹ Respecto a las obligaciones del operador del proyecto.

⁴² Art. 397 CRE.

⁴³ Información disponible en: <https://www.asambleanacional.gob.ec/es/noticia/65205-por-unanimidad-pleno-de-la-asamblea-nacional-ratifica-el>

⁴⁴ Art. 3.h.

El mismo Acuerdo también indica que la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales, incluye: “la difusión de las decisiones que resultan de las evaluaciones de impacto ambiental y de otros procesos de toma de decisiones ambientales que involucran la participación pública deberá realizarse a través de medios apropiados, que podrán incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, de forma efectiva y rápida. (...)”⁴⁵

Todavía cabe señalar que la CorteIDH, dentro de su OC-23/17, indicó que “en relación con actividades que podrían afectar el medio ambiente, esta Corte ha resaltado que constituyen asuntos de evidente interés público el acceso a la información sobre actividades y proyectos que podrían tener impacto ambiental” y por lo tanto, se encuentra protegido bajo los parámetros del art. 13 de la Convención Americana.⁴⁶

En el derecho internacional ambiental, la obligación específica de dar acceso a la información en asuntos relacionados con el medio ambiente se consagró en el principio 10 de la Declaración de Río. Además, existen múltiples tratados universales⁴⁷ y regionales⁴⁸ que incluyen la obligación de acceso a la información en asuntos del medio ambiente.

⁴⁵ Art. 7.9.

⁴⁶ párrs. 213 y 214.

⁴⁷ La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en vigor desde el 21 de marzo de 1994, art. 6.a.ii; Convenio sobre la Diversidad Biológica, entrada en vigor el 29 de diciembre de 1993, art. 14.1.a; Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, entrada en vigor el 16 de febrero de 2005, art. 10.e; Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en Particular en África, entrada en vigor el 26 de diciembre de 1996, arts. 16.f y 19.3.b; Convención sobre Seguridad Nuclear, entrada en vigor el 24 de octubre de 1996, art. 16.2; Convenio de Minamata sobre el Mercurio, entrada en vigor el 16 de agosto de 2017, art. 18.1, y Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional, entrada en vigor el 24 de febrero de 2004, art. 15.2.

⁴⁸ Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte, adoptado el 14 de septiembre de 1993 por los gobiernos de Canadá, los Estados Unidos de México y los Estados Unidos de América, entrada en vigor el 1 de enero de 1994, art. 4; Convenio sobre la Evaluación del Impacto Ambiental en un Contexto Transfronterizo (Convenio de Espoo), entrada en vigor el 10 de septiembre de 1997, arts. 2.6 y 4.2; Protocolo sobre Evaluación Ambiental Estratégica al Convenio sobre la evaluación del impacto ambiental en un contexto transfronterizo, entrada en vigor el 11 de julio de 2010, art. 8; Convenio Marco para la Protección del Medio Ambiente del Mar Caspio, entrada en vigor el 12 de agosto de 2006, art. 21.2; Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convención de Aarhus) de la Comisión Económica para Europa, entrada en vigor el 30 de octubre de 2001, art. 1; Convenio sobre la protección y utilización de los cursos de agua transfronterizos y de los lagos internacionales de la Comisión Económica para Europa, entrada en vigor el 6 de octubre de 1996, art. 16, y Convención Africana

Por tanto, frente a una eventual consulta popular y las campañas de los sujetos políticos derivadas de la misma, conforme a los derechos constitucionales de acceso a información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general⁴⁹ y acceso libre a la información generada en entidades públicas,⁵⁰ se consolida como una condición la publicación de información relativa no sólo a la minería en general, sino que, con base a los efectos de lo que pretenden prohibirse por los proponentes, también a los proyectos mineros funcionando a través de concesiones⁵¹ dentro del territorio de la Mancomunidad, traducidos en el Estudio de Impacto Ambiental y demás actos administrativos previos que contengan información relevante sobre las potenciales afectaciones ambientales.⁵²

De esta manera se garantiza la garantía plena de libertad del elector⁵³, al otorgarle las herramientas necesarias para el ejercicio de su derecho de participación, mediante la toma de una decisión libre e informada.

4. FIRMAS

Suscribo, atentamente:

A handwritten signature in blue ink that reads "Copalusa" is written over a horizontal line.

Carla Luzuriaga Salinas
C.I. 1150409249

sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales (revisión de la Convención de 1968), entrada en vigor en julio de 2016, art. XVI.

⁴⁹ Art. 18.1. CRE.

⁵⁰ Art. 18.2. CRE.

⁵¹ Solicitud de dictamen constitucional, parr. 33.

⁵² Art. 26 Ley de Minería.

⁵³ Art. 103.3 de la LOGJCC.